
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de agosto de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Iguana Mama, S.R.L.

Abogado: Lic. Henry Almonte Acosta.

Recurrido: Martín Padilla Peralta.

Abogados: Licdos. Elimelé Polanco Hernández y Marino Almonte Rodríguez.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Iguana Mama, SRL., contra la sentencia núm. 627-2017-SSSEN-00161, de fecha 30 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de la entidad comercial Iguana Mama, SRL, RNC. 105-03578-2, representada por Michael Scates, inglés, tenedor de la cédula de identidad núm. 097-0027576-2, domiciliado y residente en la carretera Principal del distrito municipal de Cabarete, provincia Puerto Plata; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Henry Almonte Acosta, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0072234-5, con estudio profesional abierto en la avenida Luis Ginebra núm. 38 (altos), municipio San Felipe, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle Miguel Ángel Monclús núm. 105, apto. 2-B, torre Rosa Élica V., núm. 105, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Martín Padilla Peralta, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0016762-0, domiciliado y residente en el Callejón de la Loma, núm. 25, sector La Colonia Vieja, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Elimelé Polanco Hernández y Marino Almonte Rodríguez, dominicanos, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 040-0006014-7 y 037-0011561-5, con estudio profesional, abierto en común, en la Calle "2" núm. 10 del sector Conani, municipio San Felipe provincia de Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y 27 de Febrero, plaza Lincoln, local núm. 36, segundo nivel, urbanización La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 4 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo

Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Martín Padilla Peralta incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra la entidad comercial Iguana Mama, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm.465-2016-SEEN-00513, de fecha 5 de diciembre de 2016, mediante la cual rechazó la demanda fundamentado en que Martín Padilla Peralta era un trabajador independiente.

5. La referida decisión fue recurrida por Martín Padilla Peralta, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2017-SEEN-00161, de fecha 30 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por los LICDOS. MARINO ALMONTE RODRIGUEZ y ELIMELE POLANCO HERNANDEZ, abogados representantes del señor MARTIN PADILLA PERALTA, en contra de la Sentencia Laboral No.465-2016-SEEN-00513, de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso de apelación, por los motivos expuestos en esta decisión y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el fallo impugnado y en consecuencia; Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido entre el señor MARTIN PADILLA PERALTA, y la razón social IGUANA MAMA, debidamente presentada por el señor MICHAEL SCATES, por Dimisión Justificada, por lo que acoge la demanda en cuanto a la forma y al fondo de manera parcial; en ese sentido condena a la entidad la razón social IGUANA MAMA debidamente representada por el señor MICHAEL SCATES, a pagar a favor del trabajador señor MARTIN PADILLA PERALTA, por concepto de los derechos adquiridos anteriormente señalados, al pago de los valores siguientes: A). Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Veintiún Mil Cientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con Ochenta y Un Centavos 81/100 (RD\$21,149.81); B). Doscientos Cincuenta y Tres (253) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Ciento Noventa y Un Mil Cientos Tres Pesos Dominicanos con Cincuenta y Cinco Centavos 55/100 (RD\$191, 103.55). C) . Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto Vacaciones (Artículo 177). ascendente a la suma de Trece Mil Quinientos Novenita y Seis Pesos Dominicanos con Treinta Centavo 30/100 (RD\$13,596,30); D) Tres (03) meses y Tres (03) días de salario por concepto de Salario de Navidad (Artículo 219) ascendente a la suma de Cuatro Mil Seiscientos Cincuenta Pesos Dominicanos con Cero Centavos 0/100 (RD\$4,650.00); E). Por concepto del pago de la participación de los beneficios de la empresa, correspondiente al año dos mil dieciséis (2016) (Artículo 223), ascendente a la suma de Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Veintiún Pesos Dominicanos con Dos Centavos 02/100 (RD\$45,321.02); F). Por concepto de daños y perjuicios ascendente a la suma de Cinco Mil Pesos Dominicanos con Ceros 00/100 (RD\$5,000.00): **TERCERO:** DISPONE, considerar la variación del valor de la moneda, basado en el índice de precio al consumidor preparado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** Se condena a la razón social IGUANA MAMA, debidamente representada por el señor MICHAEL SCATES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LCDOS. MARINO ALMONTE RODRIGUEZ y ELIMELE POLANCO HERNANDEZ, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad.

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Errónea ponderación de documentos sometidos al debate. Falta de motivos. Motivos contradictorios. Falta de estatuir. Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación al principio de indivisibilidad del litigio. Violación al artículo 69.9 de la Constitución Dominicana. Violación a la regla de la prueba y del doble grado de jurisdicción. **Tercer medio:** Violación al debido proceso. Violación al doble

examen del asunto. Violación al principio de inmediatez. Violación al artículo 40.8, 40.14 y 40.15 de la Constitución Política de la República Dominicana; Violación al artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* yerra al establecer la existencia del elemento de subordinación en la relación de trabajo, fundamentándose sólo en las pruebas aportadas por el trabajador, hoy recurrido, sin analizar las pruebas depositadas por el hoy recurrente tales como la nómina de pago y los listados de empleados inscritos en la Tesorería de la Seguridad Social; que tampoco valoró que el trabajador no cumplía horario y recibía su retribución establecida en la tarifa de guía turístico oficial cuando terminaba su trabajo, por lo que al revocar la sentencia no dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1 y 68, numeral 2 del Código de Trabajo; que la sentencia impugnada carece de motivos que la sustenten pues las declaraciones del testigo a cargo de la hoy recurrida no eran por sí solas suficientes para determinar la naturaleza del contrato de trabajo, de igual manera la Corte privilegió una apariencia derivada de la carta dirigida al consulado canadiense por haber sido emitida por el actual recurrente de buena fe a fin de que el trabajador pudiera obtener un visado.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que como consecuencia de una alegado contrato de trabajo por tiempo indefinido y una dimisión justificada el hoy recurrente incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en la seguridad social; en su defensa la empleadora, hoy parte recurrente, solicitó el rechazo de la demanda argumentando que en la relación laboral no existió subordinación, ni horario, alegato que fue acogido por el tribunal de primer grado y rechazada la demanda; siendo impugnada en apelación por el hoy recurrido fundamentado en que la sentencia dictada en primer grado debía ser revocada y conocida dicha demanda nuevamente; en su defensa la empresa Iguana Mama, SRL., reiteró que el trabajador ejercía funciones de guía turístico nacional que prestaba sus servicios cuando se le requería a través de la asociación de guías turísticos de Puerto Plata, lo que evidenciaba que no era empleado del hoy recurrente, por lo que solicitaron la confirmación de la sentencia impugnada, siendo rechazado su argumento por la corte *a qua* al acoger el recurso y revocar la sentencia de primer grado fundamentada en las pruebas aportadas por el recurrido específicamente la declaración del testigo Wilfredo Cuevas Pérez y la carta dirigida al consulado canadiense suscrita por dicha empresa dando constancia de la calidad del empleado del hoy recurrido, acogiendo en consecuencia la demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que contrario a la decisión emitida por el juez a quo, en el caso de la especie si existió el vínculo laboral alegado por el demandante hoy recurrente; tomando en cuenta las declaraciones expuestas por el señor WILFREDO CUEVAS PEREZ, corroborado por la carta que reposa en el expediente en original dirigida a la Cónsul Canadiense, Santo Domingo, en fecha primero (1ero.) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), donde en la misma se hace constar de manera textual lo siguiente: “Por este medio hacemos

constar que el Sr. MARTIN PADILLA PERALTA, portador de la cédula No. 064-0016762-0, trabaja para esta compañía, Iguana Mama, SA, como guía turístico desde el dos (02) de diciembre del año dos mil seis (2006). Esta carta confirma que Sr. Martin Padilla Peralta, estará de vacaciones a partir del mes de mayo día veinticuatro (24) del año dos mil diez (2010) y después de estas vacaciones volverá a trabajar para Iguana Mama; atentamente Michael Scates Presidente”; la referida carta debidamente firmada por su presidente cuyo nombre antes referido, y sellada en original, sin que la misma posea tachadura, ni borradura, acogiendo dicho medio de prueba para fundamentar la presente decisión. Del análisis de dicha comunicación se extrae que resulta incongruente que una compañía debidamente constituida se preste a realizar este tipo de comunicación acreditándose un empleado que no lo tenga bajo subordinación inmediata, o delegada de esta, así como bajo de su dependencia, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 1 del Código de Trabajo. De los medios de prueba presentados por la parte recurrida ante esta Corte de Apelación, los mismos resultan insuficiente, para los fines propuestos por la parte demandada hoy recurrida ante este tribunal de alzada; en contraposición con el testimonio presentado por la parte demandante hoy recurrente, siendo acogido por este tribunal en virtud de que el mismo resulta preciso y coherente de los hechos que expone, además siendo el medio de prueba testimonial la prueba por excelencia en derecho; que si bien el señor MARTIN PADILLA PERALTA, pertenece a la Asociación de Guías Turísticos, no menos cierto es que el mismo quedo probado ante esta Corte de Apelación, que el mismo prestaba servicios para la razón social IGUANA MAMA, desempeñando la función de guía turístico de las nóminas de pago de los empleados de la referida compañía; así como también la guía de las tarifa que deben ser pagados a los guías de Asociación de Guías de Puerto Plata; y los reportes de la Tesorería de la Seguridad Social TSS. Dichos medios de prueba resultan contradictorios toda vez que, de acuerdo a la Carta dirigida a la Cónsul Canadiense, cuya prueba fabricada y emitida por la propia parte demandada y recurrida ante esta Corte de Apelación, y la misma no ha sido controvertida por esta parte; por las consideraciones precedentemente expuestas se rechazan dichos medios de pruebas. Una vez establecido el contrato de trabajo no solo se presume que éste está conformado por todos los elementos constitutivos de un contrato de trabajo (la prestación del servicio, el salario y la subordinación), sino, además, que por el artículo 34, del Código de Trabajo se presume que el contrato es por tiempo indefinido; presunción que tampoco fue destruida por los recurridos” (sic).

11. De lo anterior se infiere que la corte *a qua* estableció que en la prestación del servicio que proporcionaba el recurrido a la parte recurrente existía el elemento de subordinación, conclusiones a las que arribó tras ponderar las declaraciones del testigo Wilfredo Cuevas Pérez, quien declaró “que en su calidad de empleado de la compañía Transporte Keyla, era la persona quien desempeñaba la función de conductor del autobús y que el señor Martín Padilla Peralta, desempeñaba la función de guía, que ambos en conjunto realizaban viajes para la provincia de Samaná, así como para los 27 charcos de damajagua, que el señor Martín cuando realizaba las excursiones estaba vestido con uniformes que llevaba el nombre de Iguana Mama”; corroborando dicha declaración con la carta emitida por el empleador dirigida al consulado canadiense de fecha 1º de mayo de 2010, en la que se evidencia que el recurrido disfrutaba de vacaciones, derecho que solo es reconocido a los trabajadores por tiempo indefinido.

12. Que la prestación del servicio conforme con la definición que nos expone el artículo 1.º del Código de Trabajo, conjuntamente con la subordinación y al salario, es lo que materializa la relación laboral de manera indefinida; que en el caso que nos ocupa, la corte *a qua* pudo establecer que el elemento de la subordinación se encontraba presente en la relación laboral según se infiere de las pruebas antes señaladas razón por la cual revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado.

13. En virtud de lo dispuesto por el artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no les merecen credibilidad, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización; que esta corte de casación advierte que el tribunal *a-quo* luego de ponderar todas las pruebas sometidas por ambas partes, otorgó valor probatorio a las que a su juicio le merecieron

credibilidad como lo fueron las declaraciones del testigo a cargo del hoy recurrido y la carta consular suscrita por la empresa, esto así, en uso de la facultad que le otorga la ley, aportando motivos y razones que fundamentan su decisión sin que se advierta que al dictar su sentencia haya incurrido en los vicios denunciados por el recurrente.

14. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

15. Conforme con las disposiciones de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Iguana Mama, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00161, de fecha 30 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Elimelé Polanco Hernández y Mariano Almonte Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.